

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 19 de mayo de 2023.

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que:

- El **20 de abril de 2023**, el apoderado del demandado aportó liquidación actualizada del crédito.
- El **27 de abril de 2023**, el apoderado de la parte ejecutante adjunto objeción a la liquidación actualizada del crédito presenta por la pasiva.
- El **2 de mayo de 2023**, se fijó en lista dicha tasación cuyo traslado por 3 días, venció el **5 de mayo de 2023**. Hubo objeción de la actora desde antes de la fijación en lista.
- El **8 de mayo de 2023**, el apoderado del demandado allegó escrito respecto al levantamiento de la prohibición de salir del país, imposibilidad de constituir caución y formula de garantía a través de inmueble.
- El **12 de mayo de 2023**, se recibió escrito del apoderado actor oponiéndose al cambio de garantía para levantar prohibición de salir del país.
- El **08 de junio de 2023**, el apoderado del demandado aportó escrito solicitando la terminación del proceso.
- El **13 de junio de 2023**, la parte demandante allegó escrito oponiéndose a la terminación del proceso.

Este asunto, se encuentra actualmente en apelación contra el auto que modificó la liquidación del crédito, en el efecto diferido.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo de Alimentos No. 00206 de 2020

Demandante: ZULMA LORENA GÓMEZ LARA en rep. Menores de edad

Demandado: CHRISTOPHER DAVID WARD

Fecha Auto: 29 de junio de 2023.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, SE INCORPORAN a la encuadernación, todos los memoriales descritos en el informe de secretaría, los cuales se ponen en conocimiento de las partes e intervinientes y al tenor de los mismos, esta sede judicial se pronunciará así:

1. Liquidación actualizada del crédito aportada el 20 de abril de 2023, por el apoderado del demandado – Objeción de la parte demandante 27-abril-2023:

Si bien es cierto, la apelación en curso, se confirió en el efecto diferido, no es menos cierto, que el tema en discusión específicamente es la aplicación de los pagos, depósitos, descuentos, embargos y /o abonos aquí efectuados, a la tasación del crédito correspondiente a los montos aquí ejecutados, por lo tanto, es imprescindible que se desate la alzada para determinar la forma, fecha y manera apropiada de aplicar los montos a la contabilización de réditos, lo que por sustracción de materia, denota la improcedencia de dar trámite a una liquidación actualizada del crédito, cuando no hay certeza de la inicialmente presentada y objetada por las partes, y modificada por esta sede judicial. Así

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

las cosas, es menester, conocer la decisión del superior funcional, en cuanto a la liquidación del crédito para disponer lo pertinente. Siendo así que esta sede judicial se sustrae de calificar la liquidación actualizada del crédito y de contera su objeción, conforme lo aquí discurrido.

2. Escrito del apoderado del demandado 8 de mayo de 2023 – Oposición del demandante a la propuesta / 13-mayo-2023:

Respecto a la propuesta de cambiar la caución exigida al demandado, por la garantía inmobiliaria, ello sustentado en que las distintas aseguradoras no emitían póliza por las condiciones generales del negocio, NO SE ACEPTARÁN sus argumentos, por cuanto no hay soporte de su dicho, esto es documento idóneo de tales entidades, arguyendo la causal de negación de la emisión de la caución, ello tomando en cuenta que en los múltiples procesos que aquí han cursado por tema alimenticio idéntico, nunca se ha presentado dicha imposibilidad, y para finalizar, la norma no erige en su desarrollo, algún mecanismo o medio de reemplazo de la caución por otro medio de garantía de índole prendario o similar, más aún cuando no se acreditó tampoco el avalúo (catastral) del inmueble, para determinar si tal monto, cubre el valor de 24 meses de cuota alimentaria. Ello en garantía de los derechos e intereses de los menores de edad y acogiendo por demás, la oposición de la parte demandante, la cual acreditó el valor catastral del predio ofrecido, el cual, dicho sea de paso, no cobija el valor de las 24 cuotas por alimento, que deberían ampararse con caución y más aún, ante la no aceptación del cambio de garantía formulado por la pasiva.

3.- Terminación del proceso incoada el 8 de junio de 2023, por el apoderado del demandado y oposición de la parte demandante, del 13 de junio de 2023:

No son de recibo los argumentos esgrimidos por el apoderado del polo pasivo, en cuanto a que: *“...vamos a seguir indefinidamente en un LIMBO JURÍDICO pues todos los meses vamos a tener la misma situación...”*, por cuanto, lo que aquí se ejecuta es una obligación alimentaria que surge mes a mes, o lo que es igual, de tracto sucesivo, por lo tanto, SE NEGARÁ dicha terminación, pues hasta la fecha, no se ha verificado el resultado de la apelación en curso que debate el tema de la contabilización de réditos, lo que tiene detenida la entrega

de cualquier título de depósito judicial existente en esta sede judicial y por cuenta del presente asunto, **entrega que no tendrá lugar, hasta tanto se configuren los presupuestos del artículo 447 del CGP, esto es, que este ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito, lo cual aquí no ha acaecido.**

En lo que concierne a la reducción / regulación de cuota alimentaria, fijada provisionalmente por el juzgado 26 de familia de Bogotá, se le recuerda al profesional del derecho que lo petitionó, que dicha solicitud debe elevarse ante la misma autoridad que fijó la obligación alimentaria, tomando en cuenta por analogía lo establecido en numeral 6.- del artículo 397 del CGP.

Se pone de presente al Dr. ARBOLEDA MARTÍNEZ, que, al día de hoy, esta sede judicial desconoce la razón por la cual el demandado, ha continuado haciendo los depósitos de las cuotas alimentarias ante el juzgado 26 de familia de Bogotá, cuando sabido es que la ejecución de dicha obligación por alimentos cursa en esta sede judicial.

Respecto a lo argüido por el abogado del demandado, respecto a que el pago de alimentos, no se ha dejado de hacer nunca por parte del demandado, es una afirmación que no se compadece con lo resuelto en auto de 7 de octubre de 2021, por el cual se ordenó seguir adelante la ejecución como se libró en el mandamiento de pago aquí dictado y en su posterior reforma. El cual, dicho sea de paso, quedó ejecutoriado y en firme por el silencio de las partes. Por lo tanto, no son de recibo las afirmaciones del abogado del demandado, en cuanto a que el pago siempre se ha cumplido, porque de haber sido así, y de haberse acreditado, hubiere prosperado excepción de pago total, pago parcial o cobro de lo no debido, lo que aquí se echa de menos.

En consonancia con lo anteriormente discurredo, el Juzgado RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de calificar la liquidación actualizada del crédito, presentada por el extremo demandante, y de contera la objeción de dicha tasación propuesta por el banco actor, con sustento en lo considerado dentro del presente proveído.

2.- NO ACEPTAR la propuesta de cambiar la caución por la garantía inmobiliaria, que fue formulada por el demandado a través de su apoderado, conforme

lo esbozado en párrafos anteriores de este auto. Consecuentemente SE MANTIENE INCOLUME la prohibición al demandado para salir del país.

3.- NEGAR la terminación del presente asunto, conforme lo discurrido en el transcurso de esta providencia.

4.- ABSTENERSE de entregar títulos de depósito judicial, al no configurarse los requisitos del artículo 447 del CGP, como se expuso en la argumentación aquí discurrida.

5. EXHORTAR al profesional que representa al ejecutado, para que las eventuales solicitudes de revisión y/o regulación de la cuota de alimentos que aquí se ejecuta, sean elevadas ante la autoridad judicial competente, con arreglo a lo establecido por la normatividad vigente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

Juez

Este auto se notifica por estado #24 de 30 de junio de 2023 Fijado a las 8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaría

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **781f9c567e22e0a8b2aa7b53ffe440c30e0f76190aabdb68c58a810d6f73c50a**

Documento generado en 29/06/2023 06:55:33 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>